



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0840/2025	Instituto del Deporte de la Ciudad de México	090171525000116
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Nombre del superior jerárquico que autorizó que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros recibiera un sueldo sin asistir físicamente al Instituto.	Señaló que no se localizó la información.		Porque no entregó lo solicitado y falta de búsqueda de la información en la unidad administrativa correcta.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		23 de abril de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		El Instituto del Deporte de la Ciudad de México deberá entregar a la persona recurrente una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue el nombre del superior jerárquico que autorizó que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros recibiera un sueldo sin asistir físicamente al Instituto, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre lo requerido, para lo cual puede incluir el estatus o situación de horarios laborales, asistencia o permisos de la trabajadora; para ello deberá realizar una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes, entre las que no deberá omitir la Subdirección de Asuntos Jurídicos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Gabriela, Pérez, cobrara, comisión y box.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** se **REVOCA** para que **entregue a la persona recurrente una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue el nombre del superior jerárquico que autorizó que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros recibiera un sueldo sin asistir físicamente al Instituto, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre lo requerido, para lo cual puede incluir el estatus o situación de horarios laborales, asistencia o permisos de la trabajadora; para ello deberá realizar una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes, entre las que no deberá omitir la Subdirección de Asuntos Jurídicos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el *Instituto del Deporte de la Ciudad de México* y se **ORDENA**:

- **Entregar a la persona recurrente una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue el nombre del superior jerárquico que autorizó que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros recibiera un sueldo sin asistir físicamente al Instituto, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre lo requerido, para lo cual puede incluir el estatus o situación de horarios laborales, asistencia o permisos de la trabajadora; para ello deberá realizar una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes, entre las que no deberá omitir la Subdirección de Asuntos Jurídicos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **17 de febrero de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“...Solicito saber quien autorizo que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros, cobrara en el instituto del deporte sin venir a laborar, ya que se sabe que trabaja para la comisión de box...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **28 de febrero de 2025**, a través del oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0186/2025** de fecha 28 de febrero de 2025 firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Subdirección de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen: ...

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe: ...

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del INFOCDMX, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el sistema electrónico de solicitudes. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

Asimismo, adjuntó el oficio **INDE/DG/SAJ/0170/2025** de fecha 27 de febrero de 2025 firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“...Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la solicitada en su nota informativa de referencia...” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **05 de marzo de 2025** la persona recurrente se inconformó **porque no se le entregó lo solicitado al no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información**, exponiendo lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con la respuesta que dieron, ya que contesta una área que no es competente para emitir una respuesta ya que no tiene nada que ver con el persona. Ahora bien dicen que después de una búsqueda no encontraron nada y la persona que se menciona aparece en el listado de las personas que trabajan en el instituto del deporte...” (Cita textual)

Asimismo, se adjuntó la siguiente imagen:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

PEREZ					
Área de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Monto de La Remuneración Mensual Bruta, de Conformidad Al Tabulador
DIRECCION DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	JORGE ALEJANDRO	POLO	RESENDIZ	Hombre	7468
SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	GABRIELA JACQUELINE	PEREZ	LANDEROS	Mujer	7468
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIV	BLANCA EDITH	PEREZ	TREJO	Mujer	7468
DIRECCION DE CALIDAD PARA EL DEPORTE	JANET	PERALTA	SANTILLAN	Mujer	10046
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIV	PEDRO	PEÑA	HERNANDEZ	Hombre	7468
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	KARLA PAOLA	PAZ	MENDEZ	Mujer	10046

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 10 de marzo de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **10 de marzo de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **11 al 20 de marzo de 2025**; siendo el caso que **la persona recurrente no presentó** manifestaciones ni alegatos y por su parte la **autoridad responsable** realizó sus manifestaciones y alegatos en fecha **19 de marzo de 2025**, en donde esencialmente reiteró lo señalado en la respuesta inicial.

C) El **21 de abril de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa y se tuvo por admitido el escrito emitido por la autoridad. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de Información se requirió el nombre del superior jerárquico que autorizó que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros recibiera un sueldo sin asistir físicamente al Instituto.

En **respuesta**, el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos manifestó que no se localizó la información.

Consecuentemente, la persona se **inconformó porque no se le entregó lo solicitado al no realizar la búsqueda de la información en el área competente**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, la persona recurrente no presentó escrito de manifestaciones y alegatos, por su parte la autoridad responsable reiteró lo señalado en la respuesta.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

Debido a lo anterior, la Ponencia Instructora sólo pudo analizar las constancias que se encontraban en la PNT al momento de la solicitud de información y de la respuesta emitida.

No pasa desapercibido para este Instituto que el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** al dar su respuesta lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública y tampoco presentó alguna respuesta complementaria o manifestación con la cual pudiera haber hecho llegar a la persona solicitante la información requerida.

Por lo cual, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México no proporcionó la información solicitada de forma fundada y motivada adecuadamente.**

Es necesario precisar que, la Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, incluidos el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México y este Instituto**, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Derivado de lo anterior es que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

El **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** proporcionó la respuesta por medio de la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrita la persona servidora pública que fue señalada en la solicitud por la persona solicitante, es decir, la Subdirector de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en la generación, publicación y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todas las autoridades o instituciones buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Es decir, las respuestas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, dentro de la motivación el uso del lenguaje correcto es necesario para que exista un adecuado entendimiento para las personas.

Aunado a lo anterior, debemos hacer la precisión que en la materia de acceso a la información pública no se puede exigir a los solicitantes un lenguaje especializado de la materia solicitada o un conocimiento especializado sobre la temática sobre la cual versa el requerimiento; ya que afirmar lo contrario sería una violación directa al derecho humano de acceso a la información pública de las personas solicitantes.

Ahora bien, en el caso en concreto, si bien la unidad de transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México remitió la solicitud a la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrita la servidora pública, la misma no proporcionó una respuesta motivada, ni fundada adecuadamente, ya que sólo señaló que no se contaba con la información, sin que diera más elementos que completen un acceso a la información de forma correcta.

De ahí que la propia redacción de la respuesta crea una falsa apreciación de la realidad para la persona recurrente, pues al no tener conocimiento sobre la materia y ante la falta de una adecuada motivación y fundamentación en la respuesta, deja en estado de incertidumbre a la persona recurrente.

Por tal motivo, la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y de forma fundada y motivada señalarle al solicitante la situación del horario laboral, así como de la asistencia o permisos relativos a la persona servidora pública sobre la cual versa la solicitud de información o bien explicarle de forma fundada y motivada la inexistencia de la información dentro de los archivos de la Subdirección en donde técnicamente la servidora pública asiste a laborar y realizar sus funciones para lo cual fue contratada por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

Por ende, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México responsable parte de la premisa errónea de que el sólo mencionar que no se cuenta con la información de forma genérica y sin fundar y motivar adecuadamente su respuesta, se cumple con la normatividad en la materia. Por tal motivo, la conducta del Instituto del Deporte de la Ciudad de México es violatoria a la normatividad de acceso a la información pública y es violatoria de los derechos humanos de la persona recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que dentro del manual administrativo del Instituto del Deporte de la Ciudad de México⁶ se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas, la cual tiene entre sus funciones: realizar los trámites de contratación y baja de personal; administrar los expedientes del personal; y, planear los procedimientos para el control y manejo de los recursos humanos adscritos al Instituto del Deporte de la Ciudad de México y efectuar el movimiento de estos con estricto apego al marco legal.

Es decir, que la unidad de transparencia omitió remitir la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas, para que realice la búsqueda de la información solicitada y emita una respuesta fundada y motivada sobre la asistencia, permisos o situación o estatus laboral de la servidora pública sobre la que versa la solicitud de información.

Es así que este órgano garante no puede confirmar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pues no realizó la entrega completa de la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información; pues el **Instituto del Deporte de la Ciudad de México** incumplió con la entrega de una respuesta en donde debió de haber atendido la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y**

⁶ Visible en la página chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2020/Manual/Manual%20Administrativo%20INDEPORTE%202C.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁷

Por lo anterior, la respuesta del Instituto del Deporte de la Ciudad de México se encuentra contraria a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 207, 208, 211 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto del Deporte de la Ciudad de México es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, **situación que en el caso en concreto no sucedió de forma completa**; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Es así que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México debería tener los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por tal motivo el Instituto del Deporte de la Ciudad de México debió otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la totalidad de sus unidades administrativas, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos; **eso incluye haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y haber entregado una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada.**

Por lo cual, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México debió de haber entregado los documentos que se encuentren en sus archivos de la totalidad de sus unidades administrativas o entregar una respuesta fundada y motivada. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información y aun así no fue entregada una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre lo requerido.**

Lo anterior, se robustece porque todas las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dicha obligación legal **no fue observada de forma completa por la unidad de transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México pues no se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, cuando las unidades administrativas tienen la obligación de cooperar en la entrega de la información con sus unidades de transparencia.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es FUNDADO.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México deberá entregar al particular una nueva respuesta fundada y motivada sobre la solicitud de información en donde entregue el nombre del superior jerárquico que autorizó que la C. Gabriela Jacqueline Pérez Landeros recibiera un sueldo sin asistir físicamente al Instituto, para ello deberá realizarse una nueva búsqueda de la información y precisar de forma fundada y motivada sobre lo requerido, para lo cual puede incluir el estatus o situación de horarios laborales, asistencia o permisos de la trabajadora; para ello deberá realizar una nueva búsqueda de la información en los archivos de las unidades competentes, entre las que no deberá omitir la Subdirección de Asuntos Jurídicos, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas.

SEGUNDO. La respuesta que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

El Instituto del Deporte de la Ciudad de México deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:





Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0840/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR